



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 028 -2020-AMPI

ICA, 24 ENE. 2020

Visto: El Exp. Adm. N° 11405-2017, Ref. Exp. Adm. N° 04907-2019, Exp. Adm. N° 10975-2019, Informe N° 2164-2019-GDU-MPI, Informe Legal N° 381-2019-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 1776-2019-SGOPC/GDU/MPI, Resolución de Gerencia N° 325-2019-GDU-MPI, Informe Legal N° 377-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 4018-2019SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 2164-2019-GDU-MPI y el Informe Legal N° 217-2019-HABH-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, doña Jesusa Teodora Cuaresma Antecama, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 325-2019-GDU-MPI de fecha 21 de mayo del año 2019.

Que, la Resolución Gerencial N° 325-2019-GDU-MPI; Resuelve en su Artículo Primero.- DECLARAR Fundada la nulidad interpuesta por doña Rojas Flores Sonia Luz; consecuentemente Nula y sin efecto legal los planos visados a nombre de Cuaresma Antezana Jesusa Teodora, otorgados para el inmueble de la Calle Urubamba N° 300-H de esta ciudad, generados del expediente administrativo N° 11405-2017, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Que, la administrada dentro de sus fundamentos de Hecho y Derecho en su recurso de apelación, señala que su recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de la corrección y exigir al superior examine lo actuado resuelto por el subordinado; revise y modifique. Asimismo la impugnante indica el principio básico del procedimiento administrativo es el Debido Procedimiento, que puede considerarse propiamente dicho del procedimiento administrativo, está contenido en la norma legal. Señalando que este principio implica el respeto a una serie de derechos a los administrados frente a la administración y las correspondientes de estas frente aquel del debido procedimiento administrativo que puede definirse como un conjunto de condiciones jurídicas de carácter formal y sustancial que necesaria e indiscutible pueden y deben cumplirse para asegurar la tramitación adecuada de un procedimiento administrativo.

Que, la impugnante indica que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, parta declarar la nulidad de los planos y memoria descriptiva se basa en que la señora Rojas Flores Sonia Luz, formula oposición con fecha 17 de enero del 2018 al trámite de Visación de planos y memoria descriptiva, indicando que el autos no corre documento en el expediente administrativo N° 11405-2017, no obra documento alguno mediante el cual se haya puesto en conocimiento formalmente por escrito el resultado al pronunciamiento legal sobre la oposición y que tampoco se le ha notificado para la inspección ocular y que tampoco se le ha notificado a los colindantes, recortándole el derecho a la defensa y que no se ha llevado a cabo un debido procedimiento administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual el apelante no ha aportado prueba alguna.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, la Municipalidad Provincial de Ica, en cumplimiento del Art. 42° del TUO de la ley N° 27444 – ley del procedimiento Administrativo General ha elaborado y aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), según aparece en el Decreto de Alcaldía N° 014-2013-AMPI en el que se consignan los requisitos que se exigen para la realización completa de cada procedimiento administrativo que debe realizarse ante la Entidad. Así tenemos que en el rubro Habilitaciones Urbanas se encuentra consignado el Procedimiento Administrativo N° 86 Visación de Planos, y establece como Base Legal el Código Civil (21-07-00) y la ley N° 28294 (21-07-04), Dependencia responsable del Procedimiento: la Gerencia de Desarrollo Urbano, lo que concluye con el sellado de los Planos y Memoria Descriptiva del inmueble sub materia. Asimismo se encuentra consignado que en este procedimiento la autoridad competente en Primera Instancia Administrativa, es el Gerente de Desarrollo Urbano, procediendo el Recurso de Apelación que debe concluir ante el Señor Alcalde Provincial. De lo que se colige que es un procedimiento de mero trámite administrativo que no genera derecho de propiedad o de posesión, por tanto los documentos que acrediten derechos reales patrimoniales de los administrados, no son pasibles de ser examinados ni evaluados en sede administrativa, por lo que cualquier controversia al respecto en el presente caso solo puede ser dilucidado ante el órgano jurisdiccional. Así tenemos que tanto la posesión como la propiedad son derechos reales principales establecidos en el Código Civil de 1984, entendiéndose que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 896° del Acotado la Posesión es el ejercicio de uno o más derechos inherentes a la propiedad, lo que no puede ser reconocida por la autoridad administrativa, sino por el Poder Judicial dentro de los procesos que se definen y establecen en el Código Procesal Civil.

Que, lo solicitado por la administrada se encuentra incurso en lo establecido en el Art. 504 ° y 505 ° Inc. 2, del Código Civil, lo cual guarda concordancia con el ITEM 53 del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, consecuentemente que se trata solamente de una Visación de Planos y Memoria Descriptivas, la cual no otorga el derecho de propiedad ni de posesión.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 217-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesta por doña Jesusa Teodora Cuaresma Antecama contra la Resolución de Gerencia N° 325-2019-GDU-MPI de fecha 21 de mayo del 2019.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; declarar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emilia Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Transcripción N° 028 Fecha 24 FNE 2020
Entidad: SGL?

Señor (a)
Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 028 de Fecha 24 FNE 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

